

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0228/2023/AVV

RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro. 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés). -----

1

Por recibido el día 16 (dieciséis) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), el registro del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio seleccionado por la persona recurrente a efecto de recibir notificaciones del presente recurso. -----

Por lo que se tiene a la persona recurrente promoviendo recurso de revisión en contra la respuesta a su solicitud de información presentada el día 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), siendo recurrido el Sujeto Obligado **"JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO"**. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 117, 140, 148 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y toda vez que de conformidad con el artículo 148, fracción I de la Ley en cita, en armonía con el artículo 20 del Reglamento Interior de esta Comisión, que faculta a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, para **turnar a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, quien fungirá como Ponente; procediendo a analizar el recurso de revisión presentado por la persona recurrente**. -----

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, se puede observar que la persona recurrente, agrega una frase que contiene palabras que resultan ofensivas, sin tratarse de una solicitud de información pública; en ese sentido, la respuesta del sujeto obligado se refiere únicamente a determinar que la persona recurrente debe **conducirse de forma pacífica y respetuosa** al tramitar sus solicitudes de información, tal como lo establece la fracción III del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, dicho precepto legal faculta a las Unidades de Transparencia a no atender las solicitudes, cuando no cumplan con dichos requisitos. -----

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los artículos 8, fracción XXVIII y 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro², se prohíbe toda discriminación por razón de género, que pueda atentar contra la dignidad humana, en tal virtud es importante para este Órgano Garante prevenir cualquier práctica discriminatoria, toda vez que de las constancias del presente recurso de revisión y del dicho de la Titular de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente se ha dirigido de forma irrespetuosa, situación que de ninguna forma debe normalizarse, cominando al promovente a presentar sus solicitudes de información de manera pacífica y respetuosa. -----

Ahora bien, esta Comisión determina que el presente recurso de revisión **se desecha por improcedente** en virtud de no actualizar ningún supuesto previsto en el artículo 141 de la ley de la materia. Lo anterior de conformidad con la fracción V, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y

¹ *Artículo 47. Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades: [...] III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; [...]*

² *Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias: [...] XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; [...]*

Artículo 9. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.



Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro³.

En consecuencia y al no existir materia de estudio se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la persona promovente a efecto de que al momento de entregar la información pueda presentar recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **31 (treinta y uno) de agosto de 2023** (dos mil veintitrés) y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE.

S
E
N
T
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

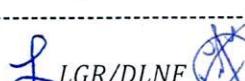


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 1º (PRIMERO) DE SEPTIEMBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).
CONSTE.


La presente foja corresponde a la última del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente
RDAA/0228/2023/AVV.

³ *Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:
[...] V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley; ...”*

